

CAPÍTULO SEXTO

MARX Y EL DERECHO

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos algunas ideas centrales sobre el fenómeno jurídico en los pensadores alemanes: Carlos Marx (1818-1883) y Federico Engels (1820-1895). Los textos primordiales en los que ambos autores lo tratan son: *Introducción a la Crítica de la filosofía del derecho en Hegel* (1843), *Los debates de la Dieta Renana* (1843), *Crítica de la filosofía del Estado de Hegel* (1844), *La cuestión judía* (1844), *La ideología alemana* (1845), *Miseria de la filosofía* (1847), *Manifiesto Comunista* (1848), *Los Grundrisse (Elementos fundamentales para la crítica de la economía política 1857-1858)*, *Contribución a la crítica de la economía política* (1859), *El capital* (1867) y la *Crítica del Programa de Gotha* (1875). De tales textos obtenemos los fundamentos vertebrales para plasmar su punto de vista sobre el derecho. En otros textos escriben cuestiones vinculadas al derecho, como sucede con Federico Engels y Karl Kautsky, titulado *El socialismo jurídico* (1887),²⁴⁶ aún no traducido en lengua castellana, y con una versión al portugués a cargo de Livia Cotrim y Márcio Bilharinho Naves. Dicho texto es una respuesta al libro *El derecho al producto íntegro del trabajo en su desarrollo histórico* (1886), de Anton Menger,²⁴⁷ en la cual el jurista austriaco realiza una crítica a Marx. Reflexionar sobre la cuestión jurídica es una tarea, en el momento actual, de gran relevancia. Nuestra idea es ocuparnos un poco en relación con los fundadores del materialismo histórico y de la dialéctica materialista.

II. DESARROLLO

Carlos Marx ha sido uno de los críticos más radicales del derecho y de sus categorías fundamentales. En el texto titulado *Miseria de la filosofía* (1847), el

²⁴⁶ Engels, Federico y Kautsky, Karl, *O socialismo jurídico*, São Paulo, Boitempo Editorial, 2012, pp. 17-48.

²⁴⁷ Menger, Anton, *El derecho al producto íntegro del trabajo en su desarrollo histórico*, Buenos Aires, Américalee, 1944.

autor realiza una crítica radical al anarquista francés Pierre Joseph Proudhon, en especial al libro *Sistema de las contradicciones económicas o filosofía de la miseria*, donde el escritor trata al oro y la plata como dinero y no como mercancía. Para ello, se basa en el intercambio, aunque la mercancía no lo sea de hecho, pero sí de derecho; es decir, la mercancía tiene la capacidad de ser aceptada en las relaciones de cambio, si no fácticamente, mínimamente de derecho.

Hacer que “toda mercancía es aceptable en el intercambio, si no de hecho, al menos de derecho”, basándose en el papel que desempeñan el oro y la plata, es desconocer este papel. El oro y la plata solo son aceptables de derecho porque lo son de hecho, y lo son de hecho porque la organización actual de la producción necesita un agente universal de cambio. El derecho no es más que el reconocimiento oficial del hecho.²⁴⁸

Para Marx, el derecho no es esencialmente un evento teórico, sino un suceso práctico y empírico determinado en el marco de lo fáctico. Por eso, señala que el derecho es la afirmación o negación formal de lo realizado, en específico en el espectro político y económico. Por otro lado, critica a Proudhon, con objeto de establecer una defensa del aparato conceptual del comunismo científico, ya que el francés resguardaba la pequeña propiedad no con el afán de combatir a la sociedad burguesa, sino con la idea de mantener el sistema de producción mercantil vigente mediante la renovación y rehabilitación del capitalismo. Proudhon supone que el valor de cambio coincide con su verdadero valor. Aquí demuestra Marx que la teoría de la crítica de la economía política constituía una metodología científica completa capaz de entender no sólo el capital, la plusvalía y el salario, sino también aplicarla al estudio del derecho. Proudhon confunde los hechos y el derecho, estableciendo una proporcionalidad entre la mercancía y el intercambio. Por su parte, Marx demuestra el papel del derecho en tanto “legitimidad” formal del hecho; esto significa que el derecho es imposible que esté basado en una norma o en un principio, sino establecido en los hechos concretos.

La moral, la religión, la metafísica y cualquier otra ideología y las formas de conciencia que a ellas corresponden pierden, así, la apariencia de su propia sustantividad. No tienen su propia historia ni su propio desarrollo, sino que los otros hombres que desarrollan su producción material y su intercambio material cambian también, al cambiar, esta realidad, su pensamiento y los

²⁴⁸ Marx, Carlos, *Miseria de la filosofía*, Madrid, Biblioteca Edaf, 2004, p. 171.

productos de su pensamiento. No es la conciencia la que determina la vida, sino la vida la que determina la conciencia.²⁴⁹

Aquí vemos el paralelismo entre el derecho y cualquier otra ideología. Marx plantea que aquel no tiene historia porque no ha superado la forma jurídica típica del capitalismo. Así las cosas, el derecho es producto de relaciones sociales concretas, rechazando la bifurcación entre lo jurídico y lo económico. Es por eso que el derecho es el reconocimiento oficial del hecho económico. El derecho carece de historia porque es una forma ideológica, orientada a legalizar mediante un conjunto de segmentos coercitivos, lo real y concreto del mundo mercantil. Es por eso que no puede independizarse de lo económico ni de la lucha de clases.

Pero también en Inglaterra se utilizaron para el desarrollo ulterior del derecho privado, algunos principios jurídicos romanos (principalmente, en lo tocante a la propiedad mobiliaria). (No se olvide que el derecho carece de historia propia, como carece también de ella la religión). El derecho privado proclama las relaciones de propiedad existentes como el resultado de la voluntad general.²⁵⁰

Vemos cómo el derecho reproduce a nivel subjetivo e ideológico lo que sucede en la realidad concreta y en el mundo económico. En este contexto, es primordial la dependencia del derecho del capital, en la que lo económico forma parte del núcleo básico de la explotación capitalista. Es por esto que atestigua y certifica los elementos fundamentales para la oferta y la demanda, la producción y el consumo, la contratación de la fuerza de trabajo, ubicándose siempre con el grupo dominante. Así se entiende que el juspositivismo, el derecho natural, el enfoque sistémico, la teoría tridimensional, el neoconstitucionalismo principialista y el garantismo, responden a los intereses de la clase burguesa. Tales modelos jurídicos contemporáneos no emergen de un sujeto aislado, sino de vínculos sociales e intereses económicos específicos. Marx, en el presente texto, demuestra que la economía política es más amplia que lo económico, y que su método es idóneo, más allá del normativismo, el funcionalismo y el individualismo para estudiar el derecho.

Ya en su libro de juventud escrito en 1843, *Introducción para la crítica de la filosofía del derecho de Hegel*, se encuentra una de sus primeras reflexiones sobre tal tópico. Para ello cuestiona el lugar de la filosofía alemana como una pre-

²⁴⁹ Marx, Carlos, *La ideología alemana*, Barcelona, Grijalbo, 1974, p. 26.

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 73.

tensión ahistórica y asocial, por lo que será necesario construir nuevas ideas y puntos de vista. Pone en tela de juicio el papel de los llamados pensadores, al contemplarlos como filósofos de la actualidad sin tomar en cuenta el desarrollo histórico.

Así como los pueblos antiguos vivieron su prehistoria en la imaginación, en la mitología, nosotros, los alemanes, hemos vivido nuestra posthistoria en el pensamiento, en la filosofía. Somos los contemporáneos filosóficos del presente sin ser sus contemporáneos históricos. La filosofía alemana es la prolongación ideal de la historia de Alemania.²⁵¹

Acá, Marx se cuestiona la falta de crítica en la historia alemana, visualizada desde la filosofía del derecho y del Estado, que se mueve paralela con la temporalidad institucional moderna. Así, se entiende que diga que “Por eso el pueblo alemán tiene que deshacerse también de ésta su historia, hecha de sueños, y de sus condiciones sociales, y someter a la crítica no sólo estas condiciones prevalecientes sino también, al mismo tiempo, su prolongación abstracta”.²⁵² De esta manera, en el derecho alemán, desde su perspectiva política, se niega en algunos casos a la filosofía. Marx piensa en Hegel, en visualizar que su fisura cardinal supone concretar la filosofía sin darle la espalda por completo a la realidad. Por otro lado, critica la filosofía especulativa del derecho y del Estado, que se hizo posible en Alemania, haciendo abstracción del hombre real y queriendo realizarlo en su idealidad. Es un conocimiento abstracto sobre el Estado moderno. Por eso empieza Marx su análisis sobre la necesidad de la crítica desde un llamado al cuestionamiento de la religión y de su sustrato ideal especulativo. En este contexto, el proletariado es la clase social orientada a realizar tal crítica a través de la revolución misma. Este ensayo es un prelude realizado por el Marx joven de su propuesta del materialismo histórico y la dialéctica materialista. Lo fundamental de dicho escrito es la crítica de la religión, en la idea de que el hombre constituye el ser máximo para sí mismo, por lo que es necesario terminar con la creencia de que el ser humano es ruin, humillado y abandonado. En ese marco, la conciencia alemana, el pueblo alemán, deberá superar la miseria religiosa para visualizar la realidad de manera más acabada y completa. De esta época vendrá su famosa cita sobre la religión: “La miseria religiosa es la expresión de la miseria real y al mismo tiempo la protesta contra la miseria real. La religión es el suspiro de la criatura agobiada,

²⁵¹ Marx, Carlos, “Introducción para la crítica de la filosofía del derecho de Hegel”, *Escritos de juventud sobre el derecho. Textos de 1837-1847*, Barcelona, Anthropos, 2008, p. 100.

²⁵² *Ibidem*, p. 101.

es estado de ánimo de un mundo sin corazón, así como es el espíritu de lo que no tiene espíritu. La religión es el opio del pueblo”.²⁵³ Acá toma distancia del idealismo de Hegel, desconfiando de manera tajante del fenómeno religioso para tomar de manera decisiva una postura materialista, que será clave para su caracterización del derecho burgués. Para ello, una filosofía deberá estar enlazada con la historia, desocultando el ser de su dimensión profana. Por eso menciona la crítica al derecho, el Estado y la política. Veamos cómo lo expresa:

Así pues, *la misión de la historia* consiste, una vez que se ha disipado *el más allá de la verdad*, en averiguar *la verdad del más acá*. La misión de la filosofía, que se halla al servicio de la historia, consiste antes que todo, una vez que se ha desenmascarado *la forma de santidad* de la autoenajenación humana, en desenmascarar la autoenajenación en sus *formas profanas*. La crítica del cielo se convierte así en la crítica de la tierra. La *crítica de la religión* en la *crítica del derecho*, la *crítica de la teología* en la *crítica de la política*.²⁵⁴

Este comentario nos lleva a dar cuenta que la crítica celestial debe transformarse en la crítica mundana, visualizando la crítica de la religión en la crítica del derecho. Todo eso será posible si se asume una postura radical, que se resume en que

Ser radical es coger el problema por la raíz. Pero la raíz para el hombre es el hombre mismo... La crítica de la religión conduce a la doctrina según la cual *el hombre es la esencia suprema para el hombre y, por consiguiente, al imperativo categórico de echar por tierra todas las relaciones* en las cuales el hombre es un ser humillado, sojuzgado, abandonado y despreciable...²⁵⁵

Todo esto ligado a la idea de la posibilidad de que Alemania lleve a cabo una revolución que la eleve, humanamente hablando, a una dimensión distinta a la actual. Para ello es necesaria la crítica radical, no sólo de la religión, sino del Estado y del derecho; es decir, de todas las condiciones materiales de las cuales la filosofía debería dar cuenta.

Como vemos en esta *introducción*, Marx no parte de una definición abstracta del derecho, sino realiza un cuestionamiento de la filosofía jurídica especulativa de Hegel, debido a su condición idealista. Más que reflexionar sobre el derecho a nivel conceptual, lo hace en relación con los derechos

²⁵³ *Ibidem*, p. 96.

²⁵⁴ *Idem*.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 103.

sociales, es decir, derechos de clase, de la masa trabajadora frente a la clase burguesa. Esa tensión puede ser superada no sólo en el horizonte de la teoría, sino de la *praxis*.

A continuación, comentaremos un poco sobre el papel del derecho en otro texto de la época juvenil de nuestro autor: *Crítica a la filosofía del Estado en Hegel*. Aquí tampoco existe un trabajo conceptual sobre el derecho, sino una serie de consideraciones sobre los elementos que inciden en su configuración esencial a partir de la noción de Estado en la obra de Hegel.

Hegel habla aquí por tanto de la *intrínseca* dependencia del Derecho privado, etc. Frente al Estado, o sea de que se halla esencialmente determinado por éste. Pero a la vez subsume esta dependencia bajo la relación de “necesidad externa” y le opone como su reverso la otra relación, en que el Estado es el fin immanente de la familia y la sociedad burguesa... ¡la voluntad y las leyes del Estado son una necesidad para la “voluntad” y las “leyes” privadas!²⁵⁶

Como vemos, hay un límite claro entre el derecho privado y el Estado, ya que es en ese marco donde el sujeto jurídico se visualiza como propietario portador de intereses privados. Tal temática será abordada de manera más amplia en la sección primera sobre el fetichismo de la mercancía, en el tomo 1 del *Capital*, ya que es en el derecho privado donde la persona jurídica se desplaza de manera más completa. El derecho privado implica una filosofía del derecho en completa proporción con los intereses de la clase dominante. Cuando Marx afirma que “Toda la «Filosofía del Derecho» no es más que un paréntesis de la «Lógica»”²⁵⁷ significa que a la filosofía hegeliana del derecho le hace falta el elemento crítico. “Mucho se le ha atacado a Hegel por su forma de desarrollar la moral. Lo único que ha hecho es desarrollar la moral de Estado moderno y del moderno Derecho privado”.²⁵⁸

Aquí demuestra Marx el nexo existente entre el Estado y el derecho privado en relación con la moral. Esta no es visualizada como algo independiente o autónomo, sino íntimamente ligada con la fuerza estatal.

Hegel designa del Derecho privado como *Derecho de la personalidad abstracta o Derecho abstracto*. Y verdaderamente tiene que ser desarrollado como *abstracción* del Derecho y, por tanto, como *Derecho ilusorio de la personalidad abstracta*, del

²⁵⁶ Marx, Carlos, *Crítica a la filosofía del Estado en Hegel*, Madrid, Nueva Biblioteca, 2010, p. 68.

²⁵⁷ *Ibidem*, p. 85.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 193.

mismo modo que la moral desarrollada por Hegel es la *existencia ilusoria de la subjetividad abstracta*. Hegel desarrolla el Derecho privado y la Moral como tales abstracciones.²⁵⁹

Acá está la relación del derecho privado como norma suprema del derecho político o público. Así, las bases concretas del *corpus* jurídico se llenan la piel y el músculo de su cuerpo. De ahí la problemática del antagonismo de los intereses privados. La deficiencia primordial de tal derecho privado y de su moral consiste en su ignorancia de la existencia del sistema de producción de mercancías. El quid de la cuestión hegeliana está marcado por su posición clasista. Por eso el apunte marxista de que “La propiedad privada es la forma en que existe el privilegio a nivel de especie, el Derecho como derecho a la excepción”.²⁶⁰

Hay un comentario interesante en el libro de Marx, *Los debates de la dieta renana (1843)*, donde dice que “en la ley han encontrado no sólo el reconocimiento de su derecho racional, sino también, con frecuencia, el reconocimiento de sus pretensiones irracionales”.²⁶¹ Esto refiere a la sustracción de derechos de la clase dominante mediante la defensa de la propiedad privada. Se observa que sólo a partir de la propiedad privada encuentra su razón de ser la construcción de un derecho orientado por la excepción. Continuando sobre el tema de la propiedad privada, Marx indica:

...a propiedad privada tiene la cabeza romana y el corazón germánico... En realidad los romanos fueron los primero en formular el *Derecho de la propiedad privada*, el Derecho abstracto, el Derecho de la persona abstracta. *El Derecho privado romano* es el *Derecho privado* en su madurez clásica. Pero entre los romanos no encontraremos nunca que el Derecho de la propiedad privada hubiese sido mistificado, como “ha ocurrido, por el contrario”, entre los alemanes. Tampoco se le transformó nunca en *Derecho político*.²⁶²

Y está en lo cierto Marx, en ubicar a los romanos como los iniciadores de un derecho basado en la propiedad privada, que es la mejor definición del derecho romano, que nunca se transformó en un derecho político; y es que el derecho romano se ubica en la sociedad esclavista, mientras que el derecho pensado por Hegel y Marx, sobre todo por este último, es el derecho de la sociedad capitalista. Esto significa que el llamado derecho a la propiedad privada es, como dice Marx, un hecho inexplicable; es decir, un

²⁵⁹ *Idem*.

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 195.

²⁶¹ Marx, Carlos, *Los debates de la dieta renana*, Madrid, Gedisa, 2007, p. 35.

²⁶² Marx, Carlos, *Crítica a la filosofía del Estado...*, cit., p. 196.

no derecho. En ese sentido, el derecho no es político porque sus intercambios y restricciones se limitan a la esfera de la propiedad. Por eso la forma de entender la esclavitud es “el *Derecho de guerra*, donde los esclavos son tales precisamente porque su existencia política ha sido aniquilada”.²⁶³ El contenido de clase de ese derecho está marcado por la existencia de la sociedad burguesa.

Marx señala en *La cuestión judía*:

Pero el derecho humano de la libertad no se basa en el vínculo del hombre con el hombre sino, más bien, en la separación del hombre con respecto al hombre. Es el derecho a esta separación, el *derecho* del individuo delimitado, *limitado* a sí mismo. La aplicación práctica del derecho humano de la libertad es el derecho humano de la *propiedad privada*... El derecho humano de la propiedad privada es, pues, el derecho a disfrutar de su patrimonio y a disponer de él arbitrariamente (*a son gré*), sin atender a los demás hombres, independientemente de la sociedad, el derecho del interés personal.²⁶⁴

Como vemos, ahí hay una crítica a los derechos humanos en su vertiente burguesa. A su vez, cuestiona la esencia del derecho, que es el derecho de propiedad en tanto derecho de todo ciudadano de gozar y de disponer a su libre arbitrio de sus mercancías, de su plusvalía y de sus medios de producción.²⁶⁵ Más adelante elabora una reflexión sobre la seguridad como complemento de la propiedad y defensa de la misma sociedad burguesa.

La *seguridad* es el más alto concepto social de la sociedad burguesa, el concepto de la *policía*, que toda la sociedad existe sólo para garantizar a cada uno de sus miembros la conservación de su persona, de sus derechos y de su propiedad. Es en este sentido que Hegel llama a la sociedad burguesa “el Estado de necesidad y de entendimiento”. Por el concepto de la seguridad la sociedad burguesa no se eleva sobre su egoísmo. La seguridad es, más bien, el *aseguramiento* del egoísmo. Ninguno de los así llamados derechos humanos va, por tanto, más allá del hombre egoísta, del hombre tal y como es miembro de la sociedad burguesa, es decir, del individuo replegado en sí mismo, en su interés privado y en su arbitrariedad privada, y separado de la comunidad.²⁶⁶

En este sentido, la seguridad, en tanto vinculada al derecho, es la susodicha seguridad jurídica, que trata de la necesidad natural que ejerce el

²⁶³ *Idem*.

²⁶⁴ Marx, Carlos, “La cuestión judía”, *Escrito, cit.*, pp. 190 y 191.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 191.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 192.

Estado para la conservación de la propiedad de la clase burguesa. Al ciudadano no se le considera en tanto ciudadano, sino al hombre en su calidad de propietario. Por otro lado, el dinero se vincula a lo jurídico en la medida en que constituye el derecho un hecho económico. La seguridad es proporcionada por el Estado, y también por el derecho, ya que constituyen una forma fetichizada de control social. En esa ruta, la forma jurídica y la forma Estado se proporcionan mutuamente la mano para ejercer su dictadura de clase sobre la población. Para ello se auxilia en la forma mercado. La seguridad no es otra cosa que la protección y salvaguarda de la propiedad privada. De ahí que la forma jurídica se encuentre totalmente ligada, no obstante su ilusión de autonomía, a la forma Estado. Aquí también interviene la forma dinero, que es esencial para entender la conversión de todos los eventos en el capitalismo bajo la mercancía.

El dinero envilece a todos los dioses del hombre y los convierte en mercancía. El dinero es el *valor* general de todas las cosas, constituido en sí mismo. Él ha despojado, por ello, al mundo entero de su valor peculiar, tanto al mundo de los hombres como a la naturaleza. El dinero es la esencia enajenada del trabajo y de la existencia del hombre, y esta esencia extraña lo dominado y es adorada por él.²⁶⁷

Tal temática la aborda Marx, con una gran lucidez, para demostrar la secularización de la religión judía y el alto significado dado a lo pecuniario. La idea que el judío tiene del capital y de la propiedad lleva implícito el desdén auténtico a la naturaleza, al arte, a la amistad. Por eso es inaceptable que haya convertido todo en propiedad. Eso no significa que Marx haya sido un antisemita. Visualiza con gran lucidez que el judaísmo se realiza totalmente en el modo de producción capitalista. Para emanciparse necesita depurar su forma religiosa. Si pretenden ser libres deben disolver su condición religiosa e ir más allá de la ambigua crítica al cristianismo. También es importante su crítica al dinero, que los convierte en seres enajenados, cuyo único objeto es la propiedad privada y el mismo capital. Es obvio que Marx no se refiere a la masa trabajadora judía, sino de manera especial a la clase dominante judía.

...la misma relación de la especie, la relación entre hombre y mujer, etc., se convierte en objeto de comercio. La mujer se convierte en objeto de negociación. La nacionalidad *quimérica* del judío es la nacionalidad del comerciante, el hombre de dinero en general. La ley insondable y sin fundamento del ju-

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 201.

dío sólo es la caricatura religiosa de la moralidad y el derecho en general, sin fundamento e insondables, de los ritos puramente *formales* de que se rodea el mundo del egoísmo.²⁶⁸

Acá me parece importante la mención del derecho, su nexo con el comercio, con la negociación y con lo judío. Es por eso que el judaísmo logra su pleno desarrollo en el capitalismo, aunque el cristianismo se convierte en la plenitud del mundo de las mercancías y de la formación social capitalista. La crítica marxista al judaísmo lo conduce a señalar que la esencia real del judío la ha alcanzado en el capitalismo.

En fin, en este escrito Marx critica de Hegel su reducida especulación de una noción de derecho, que está pensada como abstracción de una clase en particular, en lugar de revelar el conflicto mismo de la lucha de clases presente en las sociedades. Su idea del Estado se ubica en el campo del espíritu objetivo, en tanto eje de su eticidad, entendida como la síntesis de la moral y el derecho; es decir, presenta al Estado y al derecho como forma suprema de la propiedad privada y la moralidad. Marx criticará esta postura idealista del pensador de Stuttgart, planteando que el Estado es lo abstracto, y el pueblo, lo concreto. Por todo lo anterior, no será hasta la publicación del *Manifiesto comunista*, por Marx y Engels en 1848, cuando se revele una idea más acabada de la función del derecho y el Estado.

Veamos:

Pero no discutáis con nosotros mientras apliquéis a la abolición de la propiedad burguesa el criterio de vuestras nociones burguesas de libertad, cultura, derecho, etc. Vuestras ideas mismas son producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesas, como vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase.²⁶⁹

En este texto, famoso no sólo por sus alcances teóricos, sino por sus fines ideológicos y educativos, los autores nos ofrecen una visión más clara del significado de derecho, en tanto voluntad de la burguesía erigida en norma, Constitución, ley o jurisprudencia, siempre determinada por las relaciones sociales y por la vida material. “Sin duda —se nos dirá—, las ideas religiosas, morales, filosóficas, políticas, jurídicas, etc., se han ido modificando en el curso del desarrollo histórico. Pero la religión, la moral, la

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 202.

²⁶⁹ Marx, Carlos y Engels, Federico, *Manifiesto del Partido Comunista*, México, Centro de Estudios Socialistas Carlos Marx, 2011, p. 52.

filosofía, la política, el derecho se han mantenido siempre a través de estas transformaciones”.²⁷⁰

Marx también combate algunas verdades llamadas perennes, tales como la equidad, lo justo, los valores morales, y acusa a los comunistas de pretender destruir la ética, olvidando que se quiere transformar bajo una nueva manera. Se olvida que todo es lucha de clases y que todo tiene un contenido clasista, incluso la función, la historia y la esencia de lo jurídico. El derecho se ubica en el horizonte de la lucha de clases; por eso subraya Marx: “La historia de todas las sociedades que han existido hasta hoy se desenvuelve en medio de contradicciones de clase, de contradicciones que revisten formas diversas en las diferentes épocas”.²⁷¹ Tal enunciado muestra la vigencia de la lucha de clases para entender las contradicciones políticas, económicas, sociales, que están en juego en cada época histórica. En el *Manifiesto comunista*, señalan los autores que la revolución proletaria atiende a una ruptura con la propiedad privada. Para ello tiene que elevarse la clase obrera en su papel de clase dominante, imponiendo su dictadura a la clase capitalista. En dicha cita, nos muestran su idea del Estado, entendido como el proletariado organizado como clase hegemónica.

La revolución comunista es la ruptura más radical con las relaciones de propiedad tradicionales; nada de extraño tiene que en el curso de su desarrollo rompa de la manera más radical con las ideas tradicionales. Pero dejemos aquí las objeciones hechas por la burguesía al comunismo. Como ya hemos visto más arriba, el primer paso de la revolución obrera es la elevación del proletariado a la clase dominante, la conquista de la democracia. El proletariado se valdrá de su dominación política para ir arrancando gradualmente a la burguesía todo el capital, para centralizar todos los instrumentos de producción en manos del Estado, es decir, del proletariado organizado como clase dominante, y para aumentar con la mayor rapidez posible la suma de las fuerzas productivas.²⁷²

Para lograr tal cometido será necesaria, según Marx y Engels, la desaparición del derecho de propiedad a través de la dictadura del proletariado, tan negada por el positivismo jurídico y por la posmodernidad. En lo que sigue vemos otra acotación sobre lo que es el Estado, al afirmar que “El gobierno del Estado moderno no es más que una junta que administra los negocios comunes de toda la clase burguesa”.²⁷³ Aquí muestran los autores el

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 56.

²⁷¹ *Idem*.

²⁷² *Ibidem*, pp. 56 y 57.

²⁷³ *Ibidem*, p. 33.

nexo existente entre la clase capitalista y el gerente que ellos proponen para controlar y gestionar sus asuntos particulares. Esta frase muestra el comienzo de una auténtica teoría materialista y dialéctica del Estado, contraria a la visión positivista,²⁷⁴ la weberiana,²⁷⁵ y el posmoderno.²⁷⁶ De manera breve veremos la teoría de la identidad entre el derecho y el Estado.

Sólo llegamos al Estado en tal sentido, mediante un juicio de imputación. El Estado como sujeto de los actos estatales, es un centro de imputación. Ahora bien, el criterio para que ciertos actos humanos puedan ser concebidos como actos del Estado, es decir, para que puedan ser imputados al mismo es única y exclusivamente el siguiente: que estos hechos —y sólo ellos— correspondan de una manera específica a un orden que se ha puesto en vigencia: o sea, que coinciden con las normas integrantes de dicho orden, las cuales regulan los actos de determinados hombres en ciertas condiciones. Su calificación como estatales, en primer término no significa sino que estos actos corresponden o coinciden específicamente con el orden estatal, en tanto que están regulados por ese orden y situados dentro del mismo; por cuya razón pueden ser referidos a la unidad de dicho orden. El Estado, como sujeto de estos actos, no es más que una expresión personificadora de la unidad de este orden. La referencia de estos actos a la unidad del orden —en méritos de la norma que estatuye el acto en cuestión—, constituye la imputación al Estado.²⁷⁷

Como vemos, existe una postura antidialéctica y no materialista en el famoso jurista vienés. Todo ello para sostener la coacción y la obediencia del sujeto jurídico frente al Estado, y proponer que toda cuestión vinculada frente al Estado es una situación jurídica. Kelsen piensa en la identidad de derecho y Estado. Marx muestra que la forma jurídica es diferente a la forma estatal, no obstante el nexo que ambas tienen. Él deriva la forma estatal de la forma mercancía. El enlace entre burgueses y trabajadores tiene que estar regulado por la forma estatal, que cuenta con la policía, el ejército, y demás aparatos represivos, cuyo objeto es garantizar la acumulación del capital. También, para Marx, el Estado está enlazado a las relaciones sociales de producción. Como vemos, Marx indaga y explora la cuestión estatal y jurídica desde sus escritos juveniles para continuarla en sus años de madurez. En la *Contribución a la crítica de la economía política* articula las relaciones jurídicas y las formas estatales conectadas con las condiciones materiales

²⁷⁴ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2011, pp. 15 y 16.

²⁷⁵ Weber, Max, *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 2013, pp. 81-179.

²⁷⁶ Negri, Antonio, *La forma-Estado*, Madrid, Akal, 2003, pp. 15-28.

²⁷⁷ Kelsen, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1974, pp. 116 y 117.

de vida. Aunque visualiza un nexo entre derecho y Estado, los ubica en el campo de la superestructura jurídica y política.

El primer trabajo que emprendí para resolver las dudas que me asaltaban fue una revisión crítica de la filosofía hegeliana del Derecho, trabajo cuya introducción apareció en 1844 en los *Deutsch-Französische Jahrbücher*, publicados en París. Mis indagaciones me hicieron concluir que tanto las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden ser comprendidas por sí mismas ni por la pretendida evolución general del espíritu humano, sino que, al contrario, tienen sus raíces en las condiciones materiales de vida ... el resultado general al que llegué y que, una vez obtenido, sirvió de guía a mis estudios puede formularse brevemente como sigue: en la producción social de su vida, los hombres entran en determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción, que corresponden a un determinado grado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. Estas relaciones de producción en su conjunto constituyen la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la cual se erige la superestructura jurídica y política y a que corresponden determinadas formas de conciencia social.²⁷⁸

Así, vemos que las relaciones de producción configuran el tejido económico societal; sobre él se asienta la superestructura jurídica y política. En este contexto se ubican los que dominan económicamente y los que dominan políticamente. No es hasta el capitalismo cuando se observa esta división. Es decir, el derecho, el Estado y la clase capitalista, aunque estrechamente vinculados entre sí, tienen una autonomía relativa. En la época precapitalista no hay una distinción tajante entre los que dominan política y económicamente. En el capitalismo no existe esa coincidencia plena, ya que el aparato de la coacción estatal no se configura como aparato privado de la clase que domina. Por eso el Estado es un instrumento que se da a plenitud en el capitalismo. Por eso el Estado emerge como un instrumento pertinente para la acumulación de capital, ya que tiene que asegurar el intercambio mercantil, así como el sojuzgamiento de la fuerza de trabajo. Es por eso que el Estado es “diferente” a nivel específico al derecho. El Estado surge como un tercer elemento enlazado al movimiento entre el trabajo y el capital. Marx enseña que el Estado no es neutral, ya que es una derivación de la reproducción del capital. También es un aparato represivo y de control social. Debido a esa peculiaridad, Kelsen confunde la forma jurídica con la forma estatal, al ignorar el papel del capitalismo, la acumulación, el mundo mercantil, el valor de cambio, la ley del valor y la propia

²⁷⁸ Marx, Carlos, *Contribución a la crítica de la economía política*, Moscú, Progreso, 1989, p. 7.

lucha de clases. Para entender la dinámica anteriormente mencionada es necesario aproximarnos un poco a la cuestión metodológica. En la misma *Contribución*, Marx indica la confusión de Hegel al ubicar lo real como resultado del pensamiento.

Hegel se cayó por tanto en la ilusión de concebir lo real como el resultado del pensamiento, causando éste su propia síntesis, su propia profundización y su propio movimiento, mientras que el método consistente en ascender de lo abstracto a lo concreto es tan sólo, para el pensamiento, la manera de asimilar lo concreto, de reproducirlo como categoría mental concreta.²⁷⁹

El proceso que va de lo abstracto a lo concreto implica la dialéctica y la aplicación del método de la crítica de la economía política. Lo abstracto es el análisis, y lo concreto, la síntesis. Lo abstracto está vinculado a la forma, a lo particular, al pensamiento; lo concreto está enlazado al contenido, a lo universal y a la lucha de clases. La abstracción implica el proceso de disociación, así como su resultado. La práctica asigna el punto de vista para entender si las abstracciones son verdaderas. En ese camino, las abstracciones deberán tener un nexo con el mundo objetivo y la *praxis* humana. Lo abstracto es lo unilateral, lo embrionario, lo que aún no se desarrolla. Lo concreto es paralelo al enlace de las partes con el todo, está enlazado con la dialéctica; también es la realidad material. En esa vereda, lo concreto implica entender la esencia del capital, no sólo como categoría económica, sino específicamente como realidad material. “El capital es la fuerza económica de la sociedad burguesa que lo domina todo, constituye necesariamente el punto de partida y el punto final, y debe ser analizado antes de la propiedad agraria. Después de estudiarlos por separado, es preciso examinar su relación mutua”.²⁸⁰

Marx desenmascara el papel del capital en tanto mercancía específica mediante el ascenso de lo abstracto a lo concreto; es decir, de lo categorial a lo práxico, de lo simple a lo complejo, de lo ideal a lo material. Por eso, con relación al derecho, vincula dialécticamente la crítica de la economía política, es decir, adopta la vía larga para entenderlo en función del capital en tanto valor que se revaloriza y produce plusvalía. En esa línea, no había sospecha de que el derecho no era parcialmente una forma de la sociedad del capital, sino fundamentalmente una forma real de la sociedad del capital. Su pensamiento está instalado en el campo de la contradicción; entre,

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 150.

²⁸⁰ *Ibidem*, pp. 155 y 156.

por un ángulo el conflicto contra la propiedad, y por el otro, la tensión contra la ley del valor.

Cuando examinamos un país dado desde el punto de vista de la Economía política, empezamos por su población, la división de ésta en clases, su distribución en las ciudades, en el campo y al borde del mar, las diferentes ramas de producción, la exportación e importación, la producción y el consumo anuales, los precios de las mercancías, etc... La población es una abstracción si, por ejemplo, se desatienden las clases que la componen. Estas clases son a su vez una palabra huera si se ignoran los elementos en que ellas se asientan, por ejemplo, el trabajo asalariado, el capital, etc. Estos últimos presuponen el cambio, la división del trabajo, los precios, etc. El capital, por ejemplo, no es nada sin el trabajo asalariado, sin el valor, el dinero, el precio, etc.²⁸¹

De esta manera, vemos cómo elabora Marx su análisis, comenzando por la población, la estructura de las clases, el mercado mundial y la crisis. Nos demuestra que la dimensión cuantitativa de la población, desvinculada de la lucha de clases, es una abstracción. Para que se convierta tal estudio en concreción, es necesaria la práctica concreta. Por eso define lo concreto de la siguiente manera:

Lo concreto es concreto por ser la síntesis de muchas definiciones, o sea, la unidad de aspectos múltiples. Aparece por tanto en el pensamiento como proceso de síntesis, como resultado y no punto de partida, aunque es el verdadero punto de partida y también por consiguiente, el punto de llegada de la contemplación y representación.²⁸²

Es por esto que su concepto de derecho no se queda en la abstracción idealista, como sucede en Kelsen, al ubicarlo únicamente como un orden coactivo para enlazarlo de manera arbitraria con el orden estatal. Otro ejemplo de esta caracterización es el caso de Hegel en su filosofía del derecho. “Hegel, por ejemplo, tiene razón al empezar la filosofía del Derecho por la posesión, constituyendo ésta la relación jurídica más simple del sujeto. Pero ninguna posesión existe antes de la familia, o de las relaciones de dominio y sumisión, que son relaciones mucho más concretas”.²⁸³ Y es que Hegel vinculaba lo concreto al puro pensamiento; debido a eso, su concepto de derecho es similar al iusnaturalismo y al idealismo, ya que lo subordinaba a la idea absoluta. Es claro que Hegel explora la posibilidad

²⁸¹ *Ibidem*, p. 149.

²⁸² *Ibidem*, p. 150.

²⁸³ *Ibidem*, p. 151.

de una auténtica ciencia del derecho, planteando que el derecho es, en general, positivo por su nexo con la autoridad legal. Sin embargo, por otro lado, plantea que el derecho es el marco de lo espiritual, en tanto ciencia de la evolución de los objetivos estatales, y también de los seres humanos. Su infortunio radica en no poder, epistemológicamente hablando, articular el derecho con las categorías esenciales del método de la economía política.

El valor de cambio no puede nunca existir sino bajo la forma de relación *unilateral* y abstracta de un todo concreto, vivo, ya dado. Como categoría, por el contrario, el valor de cambio lleva una existencia antediluviana. Así pues, para una conciencia como es la filosófica, que identifica el pensamiento que concibe con el hombre real y considera como mundo real únicamente el que ha sido concebido una vez, el movimiento de categorías aparece como el acto de producción real (al que se da, lamentablemente, cierto impulso desde fuera), cuyo resultado es el mundo; y esto —pero aquí nos encontramos de nuevo con una tautología— es exacto en la medida en que la totalidad concreta en tanto que totalidad mental, en tanto que representación mental de lo concreto, es de hecho un producto del pensamiento, de la comprensión; al contrario, no es en modo alguno un producto del concepto que engendre a sí mismo y piense fuera o por encima de la contemplación y de la representación, sino el resultado de la elaboración de conceptos a partir de la contemplación y representación. El todo, tal como aparece en la mente como una entidad conceptual, es un producto del cerebro pensando, que asimila el mundo de la única manera que le es posible, de una manera que difiere de la asimilación de este mundo por el arte, la religión, el espíritu práctico.²⁸⁴

Acá vemos cómo el valor de cambio, como categoría ampliada a la abstracción, es un elemento de la parte, la cual tiene que acceder a la totalidad en tanto lo concreto de la sociedad capitalista. De esta forma, el proyecto de investigación de Marx queda muy claro. No obstante, la forma tiene que ver con la materialidad del valor de cambio mismo con relación a las mercancías es la fetichización del control de los burgueses sobre el valor de cambio de las mercancías. El derecho y la mercancía, en el horizonte general del valor de cambio y el poder de la clase dominante, se enlazan continuamente. Es por eso que el derecho emerge del valor de cambio en el campo de lo mercantil, ya que de la forma general de la mercancía logra su identidad.

De aquí que una parte primordial del análisis marxiano es metodológica. El abordaje del derecho supone el paso de lo abstracto a lo concreto en el que es importante la noción de totalidad. En primer lugar, es relevante la

²⁸⁴ *Idem.*

abstracción y la concreción determinada por la totalidad. Aplica el método dialéctico a su idea de derecho tomando como base el análisis de la mercancía, el trabajo, el valor y el dinero. Al abordar el derecho como mercancía, nos enseña que el derecho adopta la estructura mercantil en el momento que se presentan vínculos sociales específicos; es decir, las relaciones de producción típicas del capitalismo. La aplicación de la dialéctica al derecho nos lleva a una etapa superior del desarrollo visualizada mediante la totalidad del proceso. Marx, en el primer libro del *Capital*, estudia cómo los propietarios de mercancías, es decir, el titular de la fuerza de trabajo, el trabajador; y por otro lado, el dueño de los medios de producción, es decir, el burgués, deben comportarse mutuamente como sujeto jurídico, de tal forma que cada uno, mediante su voluntad, pueda recibir el salario y la plusvalía. Esto significa que ambos deben reconocerse mutuamente como propietarios privados, siendo objeto de estudio del derecho privado disfrazado de público, constitucional, civil o procesal. Ambos propietarios de mercancía se convierten en sujeto jurídico al interior de una relación jurídica, teniendo el contrato como forma jurídica básica, sea ésta real, simbólica o imaginaria. Todo esto al interior de las relaciones capitalistas de producción. De ahí que el derecho es una reproducción o reflejo de la forma mercancía.

Lo misterioso de la forma mercantil consiste sencillamente, pues, en que la misma refleja ante los hombres el carácter social de su propio trabajo como caracteres objetivos inherentes a los productos del trabajo, como propiedades sociales naturales de dichas cosas, y, por ende, en que también refleja la relación social que media entre los productores y el trabajo global, como una relación social entre los objetos, existente al margen de los productores.²⁸⁵

Aquí, Marx ubica el papel del fetichismo de la mercancía al plantear su carácter misterioso, así como la idea fantasmal de otorgarle propiedades que no tiene. Es por eso que la mercancía parece ser algo banal. El análisis marxiano indica que es un artefacto diabólico. Con relación al valor de uso, no se presenta nada endemoniada, ya que satisface de manera relativa las carencias vitales. A su vez, cuando aparece como valor de cambio termina transformando toda su esencia para servir totalmente al capital. Así las cosas, el objeto mercantil no emerge por parte de su valor de uso; a su vez tampoco surge del valor mismo, porque los objetos, al menos desde un criterio funcional. Después, con relación a los segmentos del valor, es posible diferenciar lo cualitativo de lo cuantitativo. Entonces, ¿por qué tiene una

²⁸⁵ Marx, Carlos, *El capital*, México, Siglo XXI, 2008, t. 1, vol. 1, p. 88.

estructura misteriosa la mercancía.²⁸⁶ Por el peculiar orden social del trabajo con el que se producen las mercancías. Existe, como vemos en Marx, una dimensión simbólica, real e imaginaria en la configuración misteriosa de las mercancías. Lo mismo sucede con el derecho; lo han convertido en algo fetichizado, valorándolo más allá de lo que realmente presenta; es decir, va más allá de la simple materialidad de las normas y las jurisprudencias, para convertirse en algo metafísico y alegórico. Esto tiene que ver con la fenomenología del valor de cambio. El problema consiste en concebir al derecho como una relación social de la misma manera que se contempla el capital como una relación social.

Como la *forma de mercancía* es la más general y la menos evolucionada de la producción burguesa —a lo cual se debe que aparezca tempranamente, aun cuando no de la misma manera dominante y por tanto característica que adopta en nuestros días— todavía parece relativamente fácil penetrarla revelando su carácter de fetiche.²⁸⁶

En este contexto, el derecho es un reflejo de la forma mercancía debido a su integración a la estructura mercantil que subyace en su contenido. El positivismo, el neopositivismo y el pospositivismo se anclan a lo abstracto en la medida en que no acceden a la totalidad y a lo específicamente concreto.

Aprovecho la oportunidad para responder brevemente a una objeción que, al aparecer mi obra *Zur Kritik der politischen Ökonomie (1859)* [*Contribución a la crítica de la economía política*], me formuló un periódico germano-norteamericano. Mi enfoque —sostuvo éste— según el cual el modo de producción dado y las relaciones de producción correspondientes al mismo, en suma, “la estructura económica de la sociedad es la base real sobre la que se alza una superestructura jurídica y política, y a la que corresponden determinadas formas sociales de conciencia”, ese enfoque para el cual “el modo de producción de la vida material condiciona en general el proceso de la vida social, política y espiritual”, sería indudablemente verdadero para el mundo actual, en que el imperan los intereses materiales, pero no para la Edad Media, en la que prevalecía el catolicismo, ni para Atenas y Roma, donde era la política la que dominaba.²⁸⁷

Como dice Marx en el capítulo 21, sobre la reproducción simple, del primer tomo del *Capital*, refiriéndose a un artículo del 24 de marzo de 1863, en el *Times*, mencionando una carta de Edmundo Potter, presiden-

²⁸⁶ *Ibidem*, p. 101.

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 100 (nota 33).

te de la Cámara de Comercio de Manchester, carta que se le llamó en la cámara de los Comunes: el *Manifiesto de los fabricantes*, proclamándose el derecho de propiedad del capital sobre la fuerza de trabajo.²⁸⁸ Marx Concluye de la siguiente manera: “El proceso capitalista de producción, considerado en su interdependencia o como proceso de reproducción, pues, no sólo produce mercancías, no sólo produce plusvalor, sino que produce y reproduce la *relación capitalista* misma: por un lado *el capitalista*, por la otra *el asalariado*”.²⁸⁹

Lo mismo acontece en el derecho, ya que, por un lado, aparece el sujeto jurídico que vende su fuerza de trabajo, y por otro, el comprador, que es el propietario del capital. En ese sentido, el propietario y el trabajador se encuentran en una dinámica que Marx describe como

La ley del intercambio sólo condiciona la igualdad con respecto a los valores de cambio de las mercancías entregadas recíprocamente. Condiciona por anticipado, incluso, la desigualdad de sus valores de uso, y nada tiene que ver con su consumo, que sólo puede comenzar una vez celebrada y finiquitada la transacción.²⁹⁰

Por eso, dice Marx que el intercambio entre capital y trabajo implica un punto de vista formal y otro cualitativo. Esto tiene que ver con la llamada forma jurídica, que es típica del capitalismo. En ella se construyen relaciones de intercambio entre el trabajo asalariado y el capital; es decir, entre trabajadores libres que sólo disponen de su fuerza de trabajo y empresarios privados que la compran a través del capital. Este tipo de relaciones constituyen la esencial, del derecho, ya que no fueron edificadas ni por la normatividad ni por los principios o el mismo sistema jurídico. Es por eso que la forma jurídica no es reglamentarista, ya que los actores en el intercambio se convierten en sujetos jurídicos con intereses de clase específicos. Es por eso que Marx, en los *Grundrisse*, indica con meridiana claridad tal encuentro.

- 1) El trabajador intercambia su mercancía —el trabajo, el valor de uso que como mercancía también tiene un *precio*, como todas las demás mercancías—, por determinada suma de valores de cambio, determinada suma de dinero, que el capital le cede.
- 2) El capitalista recibe en cambio el trabajo mimos, el trabajo como actividad creadora de valores; es decir, recibe en cambio la fuerza productiva

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 707.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 712.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 723.

que mantiene y reproduce el capital y que, con ello, se transforma en fuerza productora y reproductora del capital, en una fuerza perteneciente al propio capital.²⁹¹

Lo primordial a lo que se enfrentan quienes intercambian mercancías, o sea, los vendedores de la fuerza de trabajo, y los capitalistas, compradores de la misma, es conocer cuánto producto ajeno obtendrán por el producto propio. Es decir, ver en qué magnitudes se van a intercambiar los productos. Acá el derecho emerge como forma jurídica para situarse como agente fundamental en la reproducción del capital. Por eso dice Marx:

Formas semejantes constituyen precisamente las categorías de la economía burguesa. Se trata de formas del pensar socialmente válidos y por tanto objetivas, para las relaciones de producción que caracterizan *ese* modo de producción social *históricamente determinado*: la producción de mercancías. Todo el misticismo del mundo de las mercancías, toda la magia y la fantasmagoría que nimban los productos del trabajo fundados en la producción de mercancías, se esfuma de inmediato cuando emprendemos camino hacia otras formas de producción.²⁹²

Lo que hace Marx es rescatar, desde una perspectiva dialéctica, las categorías de la crítica de la economía política para analizar el derecho. Es el caso del valor de uso, el valor de cambio, la ley del valor, el capital, el trabajo, con el propósito de aplicarlo al mundo del derecho. Eso significa que la forma jurídica es espejo de la forma social, que es necesaria para la forma mercancía. La condición de la producción y del circular, sobre todo entre el propietario de la fuerza de trabajo y el dueño del capital, lo requiere. En ese contexto, es viable la idea de subjetividad jurídica, también planteada por Marx en el primer tomo del *Capital*, es aquella que le proporciona estructura mental y psíquica a la llamada personalidad jurídica en el modo capitalista de producción. La parte más rica para entender el marco del derecho se ubica en el *Capital* y en la *Contribución a la crítica de la economía política*.

En lo que sigue, realizaremos algunos comentarios sobre el escrito de Marx, titulado *Crítica al Programa de Gotha*. Dicho programa político se aprobó en un congreso de 1875, en la ciudad de Gotha, perteneciente a Turingia, en Alemania. En tal Congreso se dio la alianza entre la Asociación General de Trabajadores de Alemania y el Partido Socialdemócrata Obrero

²⁹¹ Marx, Carlos, *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*, México, Siglo XXI, 2007, t. 1, p. 185.

²⁹² Marx, Carlos, *El capital*, t. 1, vol. 1, *cit.*, p. 93.

de Alemania, con el fin de generar una nueva organización llamada Partido Socialista Obrero de Alemania. El texto intentaba conciliar entre los criterios marxistas y las lassalleanas.

Aquí muestra su postura sobre la esencia del derecho.

Por eso, el *derecho igual* sigue siendo aquí, en principio, el *derecho burgués*, aunque ahora el principio y la práctica ya no se tiran de los pelos, mientras que en régimen de intercambio de mercancías, el intercambio de equivalentes no se da más que como *término medio*, y no en los casos individuales. A pesar de este progreso, este *derecho igual* sigue llevando implícitamente una limitación burguesa. El derecho de los productores es *proporcional* al trabajo que han realizado; la igualdad, aquí, consiste en que se mide por el *mismo rasero*: por el trabajo. Pero unos individuos son superiores, física e intelectualmente a otros y rinden, pues, en el mismo tiempo, más trabajo, o pueden trabajar más tiempo; y el trabajo, para servir de medida, tiene que determinarse en cuanto a duración o intensidad; de otro modo, deja de ser una medida. Este derecho *igual* es un derecho desigual para trabajo desigual. No reconoce ninguna distinción de clase, porque aquí cada individuo no es más que un trabajador como los demás; pero reconoce, tácitamente, como otros tantos privilegios naturales, las desiguales aptitudes de los individuos y, por consiguiente, la desigual capacidad de rendimiento. *En el fondo es, por tanto, como todo derecho, el derecho de la desigualdad.*²⁹³

La sociedad burguesa, como forma mercantil, se presenta cuando el trabajo es mercancía. En el precapitalismo, el trabajo no es plenamente una mercancía. Aquí se exhibe una relación entre actores que para ejercer el poder utilizan una violencia extrema. Ahí su diferencia con el derecho en el capitalismo, que se caracteriza por la existencia de sujetos jurídicos equivalentes e iguales. Los enlaces contractuales del derecho en el capitalismo se configuran como voluntades autónomas e independientes de sujetos jurídicos proporcionales e iguales. Por eso dice Marx, en la cita anterior, que el derecho burgués, sea normativista o jusnaturalista, es un derecho en principio siempre igual, que oculta una relación desigual. Este derecho, aparentemente igual, supone una limitación burguesa, ya que el derecho de los productores es equivalente al trabajo desarrollado. La igualdad se mide cuantitativamente por el trabajo, o, más específicamente, por la fuerza de trabajo. Este derecho igual es un derecho desigual, porque hay un trabajo desigual. Por un lado, los propietarios de la fuerza de trabajo, en tanto asalariados, y los dueños de los medios de producción como clase capitalista. Ahora bien, este

²⁹³ Marx, Carlos, *Crítica al Programa de Gotha*, Moscú, Progreso, 1977, p. 11.

derecho no reconoce ninguna diferenciación clasista, ya que cada sujeto no es más que un trabajador como los demás. La desigual competencia de los actores implica una desigual capacidad de rendimiento, ya que algunos pueden ofrecer más trabajo o pueden trabajar más.

El derecho sólo puede consistir, por naturaleza, en la aplicación de una medida igual; pero los individuos desiguales (y no serían distintos individuos si no fuesen desiguales) sólo pueden medirse por la misma medida siempre y cuando que se les coloque bajo un mismo punto de vista y se les mire solamente en un aspecto determinado; por ejemplo, en el caso dado, *sólo en cuanto obreros*, y no se vea en ellos ninguna otra cosa, es decir, se prescinda de todo lo demás. Prosigamos: un obrero está casado y otro no; uno tiene más hijos que otro, etc., etc. A igual trabajo y, por consiguiente a igual participación en el fondo social de consumo, uno obtiene de hecho más que otro, uno es más rico que otro, etc. Para evitar todos estos inconvenientes, el derecho no tendría que ser igual, sino desigual.²⁹⁴

Es por eso que la esencia del derecho, para Marx, consiste en la instrumentalización de una medida igual en apariencia, pero a nivel real, desigual. Más que establecer, como Herbert Hart lo define en su famoso capítulo quinto del libro *El concepto de derecho*, en tanto unión de reglas primarias y secundarias,²⁹⁵ en lugar de ubicarlo como producto de las relaciones sociales, su objetivo es medir la capacidad de los obreros o trabajadores bajo un mismo criterio, ignorando cualquier otra consideración. Por ejemplo, Norberto Bobbio, para indicar su simpatía con Kelsen y su rechazo a ciertas doctrinas ético-políticas, señala: “El legalismo jurídico, en definitiva, es una doctrina ético-política cuyo contenido consiste en afirmar que las leyes son justas en cuanto tales (y por eso deben ser obedecidas), mientras que la doctrina pura del Derecho se limita a afirmar que las leyes son válidas independientemente del hecho de que sean justas o injustas”.²⁹⁶ Es claro que los positivistas excluyen el derecho de lo justo, ya que sólo aceptan el imperio de la ley burguesa; igual sucede con la moral, al considerarla un elemento extraño para el mismo derecho.²⁹⁷ De la misma manera, los formalistas niegan la idea marxiana de que “El derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica ni al desarrollo cultural de la sociedad por ella

²⁹⁴ *Ibidem*, p. 12.

²⁹⁵ Hart, Herbert, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961, pp. 99-124.

²⁹⁶ Bobbio, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia, Fernando Torres, 1980, p. 119.

²⁹⁷ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1960, pp. 65-67.

condicionado”.²⁹⁸ Es por eso que en la *Crítica al Programa de Gotha*, Marx señala que el nexo, por un lado, del fruto íntegro del trabajo, y de otro lado, el derecho igual, a veces se ha constituido, con escaramuzas ideológicas y jurídicas, para enredar aún más la cuestión. Ahí está la temática del principio “a cada cual según su aporte”, planteado por las diversas ideologías socialistas para caracterizar el proceso de transición de una sociedad que camina rumbo al socialismo, sobre todo en Ferdinand Lassalle. Es por eso que en el comunismo, cuando haya desaparecido el derecho, el Estado y las clases sociales, quedará superado el frágil esquema del derecho burgués, para plantear: “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su necesidad”. En tal sociedad, habrá desaparecido la violencia de la división del trabajo y la oposición entre el trabajo intelectual y manual, siendo el trabajo la máxima necesidad del ser humano, cuestión criticada por el filósofo alemán Jürgen Habermas, entre otros.

En una fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella, el contraste entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en sus banderas: ¡De cada cual, según sus capacidades; a cada cual, según sus necesidades!²⁹⁹

No hay que olvidar que Vladimir Lenin, en su libro *El Estado y la Revolución*, cuestiona la idea de Lassalle, de que bajo el socialismo el obrero recibirá el producto íntegro de su trabajo. Él señala cómo “Marx demuestra que, de todo el trabajo social de toda la sociedad, habrá que descontar un fondo de reserva, otro fondo para ampliar la producción, para reponer las máquinas «gastadas», etc., y, además de los artículos de consumo, un fondo para los gastos de administración, escuelas, hospitales, asilos de ancianos, etc.”.³⁰⁰ Esto nos enseña que el enunciado ambiguo de Lassalle, sugiriendo que es necesario otorgarle el producto íntegro del trabajo del obrero, es una falacia. Marx proporciona, de manera erudita y sencilla, la característica central de la administración de la sociedad socialista. Señala que en el periodo de transición de la sociedad capitalista a la socialista será necesario un Estado y un derecho de hechura democrático-popular. Es obvio que al

²⁹⁸ Marx, Carlos, *Crítica al programa de Gotha*, cit., p. 12.

²⁹⁹ *Idem*.

³⁰⁰ Lenin, Vladimir, *El Estado y la Revolución*, Madrid, Fundación Federico Engels, 2009, p. 113.

triumfo de la revolución proletaria no es posible instalar de facto el comunismo, sino administrar el Estado y el derecho de nuevo tipo. Algunos absolutistas propusieron, y proponen, la instauración por decreto del Estado y del derecho burgués. Es por eso que en la época leninista de transición, de 1917 a 1924, y en la experiencia china de 1949 a 1968, no se haya extinguido el Estado y el derecho. Lenin señala más adelante “Esta sociedad comunista, que acaba de salir de la entraña del capitalismo y que lleva en todos sus aspectos el sello de la sociedad antigua, es la que Marx llama «primera» fase o fase inferior de la sociedad comunista”.³⁰¹ En el comunismo, los medios de producción pertenecen a la sociedad en su conjunto. Los trabajadores, al realizar una parte del trabajo, obtienen un documento que acredita la realización de una determinada cantidad de trabajo. Es por eso que acá cobra sentido “de cada cual según su capacidad, a cada cual según su necesidad”. Claro que ha habido fracasos y errores, pero no es posible desaparecer en un santiamén el Estado y el derecho. Carlos Marx, Vladimir Lenin y Mao Tse Tung no lograron su objetivo. Para ellos, la solución radica en la instauración de la dictadura del proletariado en la fase socialista y el camino directo a la extinción de toda forma estatal y jurídica. En ese sentido, Pashukanis elabora la propuesta de un mundo alejado del derecho, por encima de las corrientes absolutistas y relativistas.

El futuro dirá hasta qué punto es fecunda esta orientación. Por supuesto que en este mi pequeño ensayo únicamente puedo tratar las líneas fundamentales del desarrollo histórico de la forma jurídica, sirviéndome para ello principalmente de los conceptos que he encontrado en Marx. No entra dentro de mis objetivos la solución de todos los problemas de la teoría del derecho ni incluso de sólo algunos. Únicamente me gustaría mostrar desde qué ángulo de observaciones se les puede abordar y cómo se les puede plantear. Me doy por satisfecho con el hecho de que entre los camaradas marxistas haya ya algunos a los que les ha parecido que mi forma de tratar los problemas del derecho no sólo es interesante sino que también abre perspectiva. Esto reafirma más mi deseo de seguir trabajando en la dirección escogida.³⁰²

La indicación de Pashukanis es muy interesante, no obstante su planteamiento elaborado hace una centuria, ya que de una manera u otra su profunda indagación y conocimiento del pensamiento de Marx nos ha servido no sólo a nivel conceptual, sino para entender el derecho desde una perspectiva diferente.

³⁰¹ *Ibidem*, p. 113.

³⁰² Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y el marxismo*, La Paz, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2016, p. 76.

A continuación, abordaremos brevemente las contribuciones de Carlos Marx a la sociología del derecho. En primer lugar, Marx no reivindica la sociología como un saber primario para entender la realidad, ya que desprecia lo económico realizando un enfoque idealista y metafísico de la sociedad; tampoco acepta la sociología del derecho, por lo fragmentario de su conocimiento, reducido a lo positivo, lo funcional, lo orgánico y lo cultural, ignorando la vida material, las contradicciones y la lucha de clases. En segundo sitio, prefiere al materialismo histórico como ciencia general totalizante del estudio de la sociedad; sin embargo, podríamos decir que es un sociólogo del derecho, en la medida en que reflexiona sobre el impacto de lo jurídico en la sociedad. En un tercer punto, adopta el método de la crítica de la economía política para el estudio del derecho desde las relaciones sociales de producción. Así como Weber tiene el método del tipo ideal, Marx, sociológicamente, tiene su apuesta estratégica para acercarse a sus investigaciones específicas. Es por eso que empieza su reflexión sobre la sociedad y el derecho a partir de la mercancía, y no como el positivismo, con la norma, o, el pospositivismo con los principios. En cuarto lugar, se basa en la dialéctica para situar al derecho desde el análisis, o lo abstracto y llegar a la síntesis o lo concreto. En quinto lugar, ubica al derecho como una relación social. En sexto sitio, visualiza el derecho como la voluntad de la clase dominante vuelta ley. En séptimo lugar, plantea la importancia de la lucha de clases, a diferencia del legalismo nomológico, que privilegia la conciliación. En octavo sitio, ubica al derecho como una relación entre sujetos privados equivalentes que intercambian la venta de su fuerza de trabajo por un salario y el capitalista propietario de los medios de producción, al invertir su capital, valorizarlo y obtener la plusvalía. En noveno lugar, la cuestión de la subjetividad jurídica, entendida como ideología o imaginario del sujeto jurídico, necesaria para la reproducción y la acumulación del capital. Finalmente, la diferencia entre el Estado y el derecho. El primero, entendido como la forma política de dominación, y el segundo, como reflejo de la forma económica; ambos encuentran su plena realización en el capitalismo, como lugar idóneo del sistema mercantil.

III. CONCLUSIÓN

Hemos realizado un breve recorrido sobre el pensamiento de Marx y Engels con relación al derecho. Seguramente han quedado muchos temas en el tinte-ro. No se trata de adoptar posiciones univocistas al respecto; tampoco de caer en el reino del relativismo; sólo hemos querido comprender mínimamente los

puntos de vista de tales autores en unos momentos en que las teorías jurídicas contemporáneas los ignoran casi por completo. Esperamos haber planteado algunas líneas de inquietud, así como generar algunos comentarios sobre el papel del pensamiento filosófico y sociológico del derecho.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, Valencia, Fernando Torres, 1980.
- ENGELS, Federico y KAUTSKY, Karl, *O socialismo jurídico*, São Paulo, Boitempo Editorial, 2012.
- HART, Herbert, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961.
- KELSEN, Hans, *Compendio de teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1974.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2011.
- LENIN, *El Estado y la Revolución*, Madrid, Fundación Federico Engels, 2009.
- MARX, Carlos, *Crítica a la filosofía del Estado en Hegel*, Madrid, Nueva Biblioteca, 2010.
- MARX, Carlos, *Crítica al Programa de Gotha*, Moscú, Progreso, 1977.
- MARX, Carlos, *Contribución la crítica de la economía política*, Moscú, Progreso, 1989.
- MARX, Carlos, *El capital*, México, Siglo XXI, 2008, t. 1, vol. 1.
- MARX, Carlos, *El capital*, México, Siglo XXI, 1983, t. 1, vol. 2.
- MARX, Carlos, “Introducción para la crítica de la filosofía del derecho de Hegel”, en HEGEL, Federico, *Filosofía del derecho*, Buenos Aires, Claridad, 1968.
- MARX, Carlos, *Los debates de la dieta renana*, Madrid, Gedisa, 2007.
- MARX, Carlos y ENGELS, Federico, *Manifiesto del Partido Comunista*, México, Centro de Estudios Socialistas Carlos Marx, 2011.
- MENGER, Anton, *El derecho al producto íntegro del trabajo en su desarrollo histórico*, Buenos Aires, Américalée, 1944.
- NEGRI, Antonio, *La forma-Estado*, Madrid, Akal, 2003.
- PASHUKANIS, Evgeni, *Teoría general el derecho y el marxismo*, La Paz, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2016.
- WEBER, Max, *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 2013.